

Nº 10.
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º.

1. La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal en la forma que se describe en los siguientes epígrafes, se haya obtenido o no la correspondiente autorización:

EPÍGRAFE 1º: OCUPACIÓN DE SUELO DE DOMINIO PÚBLICO.

EPÍGRAFE 2º: OCUPACIÓN DE SUBSUELO Y VUELO DE DOMINIO PÚBLICO.

EPÍGRAFE 3º: OCUPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES POR CELEBRACION DE MATRIMONIOS

Exenciones

Artículo 3º.

1. No se concederá exención alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.
2. Posibilidad de que EL Sr. Alcalde acuerde la concesión de una bonificación de hasta el 80% de la cuota para la tasa por entrada de vehículos a través de aceras en el caso en que el contribuyen-

te tenga la condición de minusválido con un grado de discapacidad superior al 33% con la necesidad de llevar silla de ruedas o vehículos adaptados para su movilidad. Esta bonificación tiene el carácter de rogada, por lo que se requiere la presentación de la solicitud en este sentido dirigida al concejal de Asuntos Sociales el cual deberá informar favorablemente, así como la presentación de la acreditación de la discapacidad.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento y el titular de los elementos físicos empleados.
3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuota Tributaria

Artículo 5º.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.
2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los in-

gresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial al que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Tarifas

Artículo 6º. Tarifas

1. Las tarifas por tasa.

EPÍGRAFE 1º. OCUPACIÓN DE SUELO DE DOMINIO PÚBLICO CON:

1.1 Escombros y materiales de construcción:

- Sin vallar, **2 euros**, día.
- Con valla, andamio, y análogos, **1,00 euros** día.

1.2 Contenedores:

- De hasta 6m³/día: **1,28 euros**.
- De más de 6m³/día: **1,83 euros**.

1.3 Máquinas expendedoras: 0,65 euros/máquina/día.

60,00 euros/máquina/año.

1.4 Por quioscos o puestos de bisutería: 1,30 euros metro cuadrado día.

1.5 Por tómbolas, bares y chiringuitos: 2,55 euros metro cuadrado día.

1.6 Por casetas de tiro y jugueterías: 1,30 euros metro cuadrado día.

1.7 Columpios, aparatos voladores, caballitos, coches de choque y aparatos en movimiento: 1,30 euros metro cuadrado día.

1.8 Chocolaterías y churrerías: 3,20 euros metro cuadrado día.

1.9 Puestos de mercadillo: 3.01 euros día.

- 1.10 Por entrada de vehículos a través de aceras: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de pro-

pietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, **54,20 euros** al año.

EPÍGRAFE 2º: OCUPACIÓN DE SUBSUELO Y VUELO DE DOMINIO PÚBLICO:

CABLES U OTRO MATERIAL CONDUCTOR DE FLUIDO ELÉCTRICO SUBTERRÁNEO.	0,0816 euros metro lineal año
HILO CONDUCTOR AÉREO.	0,051 euros metro lineal año
ACOMETIDAS DE ELECTRICIDAD.	0,756 euros CU año
POSTES QUE VUELEN SOBRE LA VÍA PÚBLICA.	0,1938 euros CU año
SOPORTES O PALOMILLAS SOBRE VÍA PÚBLICA.	0,765 euros CU año
AISLADORES O CAJAS DE CONEXIÓN.	0,1938 euros CU año
AISLADORES O CAJAS DE CONEXIÓN SIN APOYO EN SUELO.	0,765euros CU año
TRANSFORMADORES INSTALADOS EN SUBSUELO.	95,6556 euros CU año
TRANSFORMADORES INSTALADOS EN SUELO.	156,3864 euros CU año
TRANSFORMADORES AÉREOS SOBRE POSTE.	95,6556 euros CU año
CAJAS DE DISTRIBUCIÓN-	63,7704 euros CU año
APARATOS SURTIDOS DE GASOLINA Y ANÁLOGOS.	GASOLINA: 44,6352 euros CU año GASOLEO: 19,125 euros CU año

EPÍGRAFE 3º: OCUPACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO: 60,00 euros por matrimonio civil celebrado dentro de las dependencias municipales.

Devengo.

Artículo 7º.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
2. En el caso de las tasas por ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de dominio público con carácter anual, el devengo será periódico y tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Gestión

Artículo 8º.

1. La obligación de pago de la tasa nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:
 - La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite, o en su defecto, en el momento del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
 - El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilidades o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, conforme a los plazos recaudatorios fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar autoliquidación a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las auto-

rizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación.
6. Al tiempo del otorgamiento de la oportuna licencia municipal para la realización de obras en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública, la persona física o jurídica solicitante deberá prestar aval bancario ante el Ayuntamiento por el coste total del proyecto.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.